

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

LARRY ANTHONY
TOLEDO ESQUILÍN

Apelante

KLAN201801004

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Casos núm.:
BVI2016G0028-30
BOP2016G0015,
BLA2016G0140-143

Sobre: Asesinato,
Tentativa de
Asesinato,
Conspiración, Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Larry A. Toledo Esquilín (en adelante el señor Toledo Esquilín o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (el TPI), el 13 de agosto de 2018, notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante dicha Sentencia se condenó al apelante a cumplir 169 años con 8 meses de cárcel por la comisión de los siguientes delitos: 2 cargos por el Artículo 93 (D) del Código Penal (Asesinato en Primer Grado); un cargo por el Artículo 93 (D) en su modalidad de tentativa; un cargo por el Artículo 249-A del Código Penal; tres cargos por el Artículo 5.15 (D) de la Ley de Armas; y un (1) cargo por el Artículo 5.04 también de la Ley de Armas.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 14 de junio de 2015 a las 11:40 pm en el Municipio de Barranquitas se presentaron varias denuncias contra Larry A. Toledo Esquilín conocido como Rambo. En esencia se le imputó actuar en concierto y común acuerdo con otros individuos, y con el propósito, conocimiento e intencionalmente dirigió acciones que culminaron con la muerte de Edgardo Rivera Ortiz (conocido como Chichi) y Yailín Rivera Ortiz al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad pública. En cuanto a Valeria Marrero Concepción, quien también iba en el vehículo de motor, le ocasionó varias heridas graves sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas a la voluntad del señor Toledo Esquilín.¹

Luego de varios trámites procesales, el juicio en su fondo por jurado se celebró los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de junio de 2018. La prueba testifical presentada en el juicio por el Ministerio Público consistió de los siguientes testigos:

1. Agente Abelardo Díaz Díaz
2. Sr. Adrián Rodríguez Santiago
3. Sra. Marta Ortiz Cartagena
4. Sra. Carla Ortiz Ruiz
5. Agente Ángel E. Ocasio Rivera
6. Agente Carlos León Vazquez
7. David Betancourt Quiñonez (Técnico del Negociado de Ciencias Forenses)²
8. Dr. Javier Gustavo Serrano (Patólogo del Negociado de Ciencias Forenses)
9. Agente Luis Colón Vega (Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de Aibonito)
10. Sra. Valeria Marrero Concepción

El Ministerio Público presentó la siguiente prueba documental:

Exhibit 1– Informe Médico Forense de Edgardo Rivera Ortiz

¹ Casos BVI2016G0028 (Artículo 93(D) del Código Penal), BVI2016G0029 (Artículo 93(D) del Código Penal), BVI2016G0030 (Tentativa Artículo 93(D) del Código Penal), BOP2016G0015 (Artículo 249 del Código Penal), BLA2016G0140 Artículo 5.04 de la Ley de Armas), BLA2016G0141 (Artículo 5.15 de la Ley de Armas), BLA2016G0142 (Artículo 5.15 de la Ley de Armas) y BLA2016G0143 Artículo 5.15 de la Ley de Armas).

² Mediante la Ley Núm. 20-2017 se creó el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico (NCF), antes Instituto de Ciencias Forenses, adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

Exhibit 2– Informe Médico Forense de Yailín Rivera Ortiz
Exhibit 3– Certificado de Examen de Armas de Fuego
Exhibit 4– Piezas embaladas según descritas en el Certificado de Examen de Armas de Fuego
Exhibit 5– Informe de Análisis Vehículo Envoy Tablilla HCP-041
Exhibit 6– Inventario de Vehículo
Exhibit 7– Certificación de la División de Reglamento de Armas y utilización de Licencias
Exhibit 8– Informe de Análisis de Escena
Exhibit 9– Croquis de la Escena
Exhibit 10 – Advertencias al acusado
Exhibit 11-A – Informe de Incidente Agte. Díaz (6 folios)
Exhibit 11-B – Informe de Incidente Agte. Ángel Ocasio (14 folios)
Exhibit 11-C – Informe de Incidente Agte. Colón Vega (8 folios)
Exhibit 12– Informe de Emergencias Médicas
Exhibit 13– Grabación Sistema 911
Exhibit 14– Récord Médico de Valeria Marrero Concepción
Exhibit 15 A- Mugshot de Larry Toledo Esquilín
Exhibit 15 B- Ficha Informativa de Larry Toledo Esquilín
Exhibit 16– CD fotos (16 fotos)
Exhibit 17– CD fotos (20 fotos)
Exhibit 18 A y B– 2 Fotos ruedas de detenidos
Exhibit 19– Acta sobre rueda de detenidos
Exhibit 20 A, B y C (3 fotos)– 3 fotos
Exhibit 21- Acta sobre rueda de confrontación
Exhibit 22 A, B y C- (3 fotos)

Además, como prueba de la defensa se marcó la siguiente:

Identificación 1 A al E– 5 fotos
Identificación 2 A al C– 3 fotos

A continuación, detallamos algunos aspectos de varios testigos presentados por el Ministerio Público.

Valeria Marrero Concepción. La señora Marrero Concepción (en adelante señora Marrero Concepción o Valeria) testificó que el domingo 14 de junio de 2015 a eso de las 8:00 pm salió con los hermanos Yailín y Edgardo (quien cumplía años al día siguiente) a comer a Zayas Pizza en el Municipio de Aibonito. Estuvieron allí como hasta las 10:00 pm.³ Indicó que luego fueron a un negocio conocido como *Coco Whiskey* y de ahí se marcharon para otro que le decían el *Carwash*.⁴ El negocio estaba lleno porque había un juego

³ Véase la Transcripción de la Prueba Oral (en adelante TPO), pág. 668.

⁴ *Íd.*

de la NBA. Manifestó que estuvieron bebiendo y pendientes a la música.⁵

La señora Marrero Concepción expresó que al llegar al lugar saludó a Marcos, a Albertito, a José y a Natalia. También había una muchacha en la barra que se llama Nelia con la que habían tenido “algún problema” hacía muchos años atrás. Esta narró lo siguiente:⁶

“Este, ‘des’ ... de repente entre ... estamos en una esquinita y la música y estando allí, ‘eh’, vemos que se acercan a Edgardo y nosotros nos quedamos como ¿qué pasa? Y este, Chichí [Edgardo] estaba hablando con esta persona y le está diciendo como que: “No, mala mía, yo te confundí con un amigo mío ...”, pero nada, todo normal, ellos se dieron la mano y como que, ok ...”⁷

Esa persona se refiere a Larry Toledo Esquilín.⁸

Edgardo indicó que lo había confundido con Margaro, un joven que había estudiado con ellos en la intermedia. A lo que ella le dijo: “Estas loco, se parece, pero no como para confundirlo.”⁹

“P. Cuando usted le hizo... [...] esa expresión a, Chichí de: “se parece, pero no tanto”, [...] usted hace referencia al Señor acusado.

R. Sí.”¹⁰

Continuó narrando Valeria que ella y Yailín siguieron bebiendo y Edgardo dejó de beber.¹¹ Precisó que el ambiente se puso tenso.¹² Añadió que se fueron para la parte de atrás, casi en la puerta del negocio, en una de las máquinas de juego, cuando aparece un hombre bien grande, como moreno, trigueño con camisa color vino y llegó directamente donde Chichí [Edgardo] diciendo que él era Margaro “¿qué pasa?”, que porqué estaban mencionado el nombre de él.”¹³ Valeria declaró que:

“Y nosotros nos quedamos, ok, o sea, yo veo que Yailene mira pa, atrás y dice: “¿Qué pasa con mi hermano?”, y de ahí empezó el revolú. ‘Eh’, tanto así, el negocio lo cerraron, sacaron a ‘to’ el mundo ‘pa’ fuera,

⁵ *Íd.*, a la pág. 669.

⁶ En la TPO se refieren a Yailín como Yailene.

⁷ Véase TPO, pág. 671.

⁸ *Íd.*, línea 2, pág. 672.

⁹ *Íd.*, línea 18.

¹⁰ *Íd.*, líneas 3-7, pág. 673.

¹¹ *Íd.*, línea 18, pág. 673 y línea 2, pág. 674.

¹² *Íd.*, línea 17, pág. 673.

¹³ *Íd.*, líneas 18-19, pág. 674.

y el revolú siguió afuera.”¹⁴ Todo el corrillo estaba afuera.

“P. Cuando usted dice: “Todos” ¿A quiénes se refiere?”

“R. Él... Estaba él, estaba otro de camisa blanca, había otro de tatuajes por el cuerpo y había otro flaquito alto.”¹⁵

“Juez si nos permite. Verdad, que el Récord refleje cuando dijo. Éste, se señaló al caballero acusado.”

Juez: “Que así surja del registro.”¹⁶

Todo el mundo lo jalaba [refiriéndose a Edgardo] Que no, que ven acá y que esto lo vamos a resolver como hombres, Que ¡qué es esto? En un momento dado que esta ‘to’ el revolú, ‘to’ el mundo discutiendo con nosotros, yo le digo a él [refiriéndose al acusado] que **por culpa de él se formó este revolú, [...] “Por culpa tuya explotó este peo aquí,” [...]. Él me dijo: “Yo lo sé, pero tranquila que no te va a pasar nada.”**¹⁷ **“dijo eso en mi cara.”**¹⁸

Ese día él tenía una camisa blanca con líneas negras y estaba peinado pal frente, pelo negro, y su cara “pecoso, acné, dañada, para mi es la ... lo mismo, estoy usando el mismo término para todos.”¹⁹

Lograron montarse en la guagua (Yailín manejaba, Edgardo iba en el asiento del pasajero y la testigo en la parte de atrás del asiento del chofer)²⁰ y “vamos subiendo por Naranjito, pasamos la escuela, el restaurante El Desahogo, la Farmacia cuando yo veo el *sign* que dice: “Bienvenidos a Barranquitas”, y yo vi la luz al final del túnel, yo di[j]e: Que bueno, me voy ‘pa’ mi casa a dormir, y que esta noche se me olvide aquí. No, seguimos bajando y cuando cogimos una curva para la .. **cogimos una recta por la Carretera 152**, ahí fue que yo, **yo vi una luz y las denotaciones empezaron**, yo, yo, cuando vi que ... vi una luz, ahí fue. **Al instante los tiros**, yo no puedo creer esto. Y se .. Yo miro pa el lado y yo veo un arma., alguien tiene el arma por fuera eh ... en el pasajero de al frente está disparándonos a nosotros. Yo ... Yo me ... Yo me quedé como que ok, y me bajé. A mí lo único que me dio tiempo fue de bajarme ‘pa’ la guagua y me hice nada ahí abajo. La ... Se.. **Las denotaciones paran, ‘sae’ y yo ‘sub’ subo mi mirada, me alzo a ver qué es lo que está pasando**, ¿qué pasó? ¿Se fueron? ¿Qué está pasando aquí? **Cuando veo este carro oscuro que se pone en frente de nosotros y él se baja** [refiriéndose al acusado].”²¹ Para volver a tirotearnos por la derecha, [...] él se bajó, **yo me bajé de nuevo**. Cuando se acabaron las denotaciones otra vez, lo que escuché fue: “Por puta”. **Y volví y me alcé, lo vi que él se fue**, con el arma en la mano, subiéndose los pantalones y se montó en el carro y el carro se fue como si las cosas no hubiesen sido con ellos.”²²

¹⁴ *Íd.*, líneas 1-3, pág. 675.

¹⁵ *Íd.*, líneas 7-9.

¹⁶ *Íd.*, líneas 10-13, pág. 675.

¹⁷ *Íd.*, líneas 4-8, pág. 676.

¹⁸ *Íd.*, línea 14.

¹⁹ *Íd.*, líneas 3-5, pág. 677.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 678.

²¹ *Íd.*, líneas 12-19, pág. 679; líneas 1-4, pág. 680.

²² *Íd.*, líneas 9-12, pág. 680.

Ella [Yailín] estaba guiando, [...] yo no la volví a escuchar, [...] Edgardo [...] gritando de dolor.²³ Pues puse la curva a la guagua, la puse, la puse en parking y ahí me vi que estaba, que estaba herida, que tenía ... un dedo guindando con hueso por fuera, sangre por 'tos' 'laos' una cosa horrible. Me bajo, le abro la puerta a Yailín, yo no sé cómo yo pude moverme. Trato de moverla 'pa' fuera, 'pa' dentro, porque quería... Edgardo estaba gritando, literal, suplicando que lo llevara 'pa' un Hospital, que él estaba, mal. Yo 'trat' quería tratar de sacar a Yailín 'pa' guiar e ir al Hospital. Pero no podía, porque es que estaba muy 'pesá'.²⁴ ... le digo a Chichí [...] vengo ahora, [...] cruzó una verja porque veo que me puedo meter por una casa [...] seguí tocando puerta, por puerta [...] y nadie abrió. Hasta que veo que en una casa apagan las luces, y yo dije... esa fue mi señal 'pa' irme 'pa' allá. Pues me metí 'pa' esa casa [...] le grité que me ayudaran, que llamaran a la Policía [...].²⁵

AGENTE ÁNGEL OCASIO RIVERA. El Agente Ocasio Rivera trabajaba para la División de Homicidios del Cuerpo del CIC.²⁶ Expresó que el 15 de junio de 2015, a la 1:00 am, recibió una llamada de su supervisor con relación a un asesinato ocurrido en Barranquitas en la Carretera 152 kilómetro 8.9 en referencia al negocio La Tosca.²⁷ Este mencionó que llegó al lugar a la 1:36 am y pudo ver la guagua Envoy, color blanca con dos cuerpos en su interior y las luces encendidas.²⁸ La guagua se encontraba estacionada cerca del negocio La Tosca.²⁹ Indicó que la carretera es una recta y se podían observar que había varios casquillos de bala disparados.³⁰ Se encontraron 22 casquillos calibre 45. En el kilómetro 8.9 estaban un poquito más aglomerados y manteniéndose a mano derecha.³¹ Preciso que varios días después se le tomó a Valeria una Declaración Jurada en el hospital.³²

El Agente Ocasio declaró haber entrevistado a más de quince personas lo cual le ayudó a identificar las personas que habían

²³ *Íd.*, líneas 9, 12, 15, y 16, pág. 684.

²⁴ *Íd.*, líneas 1-6, pág. 685.

²⁵ *Íd.*, líneas 13-19, pág. 685.

²⁶ *Íd.*, línea 3, pág. 177.

²⁷ *Íd.*, líneas 14-15, pág. 178.

²⁸ *Íd.*, líneas 14-15, pág. 180; línea 17 pág. 180.

²⁹ *Íd.*, línea 17, pág. 180 y líneas 1-3, pág. 181.

³⁰ *Íd.*, líneas 17-18, pág. 180.

³¹ *Íd.*, líneas 11-12; 16-18, pág. 189. Véase, además, el Exhibit 9.

³² *Íd.*, líneas 4-5, pág., 216.

tenido la diferencia con Edgardo, [Yailín] y Valeria.³³ Este testificó que el 14 de julio de 2015 se llevó a cabo una rueda de detenidos (*line up*) en la Comandancia de Aibonito y el sospechoso era Manuel Morales Ortiz conocido como Gordi figuraba en la confrontación.³⁴ Expresó que celebrada la rueda de detenidos Valeria señaló el número cinco (Gordi), pero indicó que este no era el que había disparado, pero era uno del grupo con el que habían tenido diferencias con ellos.³⁵

Continuó narrando el agente que en noviembre de 2015 la Sra. Marta Ortiz Cartagena (la madre de los occisos) lo llamó para informarle sobre una conversación de Valeria con una amiga llamada Carla de la cual surgió el nombre de Anthony (conocido como Rambo) como el autor de los hechos. Declaró el agente que al recibir la información buscó en su libreta de entrevistas y notó que Nelia y Rubí habían mencionado a un tal Anthony.³⁶ Volvió donde Nelia a hablar con ella y le confirmó.³⁷ Entonces se comunicó con la Comandancia de Guayama para saber si había alguna información relacionada con un tal Anthony conocido como Rambo. El Agente Carlos León le envió por la aplicación conocida como *Whatsapp* el *mugshot* de Larry Anthony Toledo Esquilín alias Rambo.³⁸ Expresó que posteriormente, fue reasignado a otra división y le entregó el caso al Agente Colón en agosto de 2016.

Durante el contrainterrogatorio, el agente Ocasio Rivera declaró que tenía varios sospechosos; entre ellos Pedro J. Díaz Zabala conocido como Pedro Tattoo,³⁹ Joshua Rivera,⁴⁰ Manuel Morales (Gordi)⁴¹ y Melvin conocido como Margaro, el esposo de

³³ *Íd.*, línea 17, pág. 217; líneas 14-17, pág. 226.

³⁴ *Íd.*, líneas 8 y 10, pág. 228; línea 10, pág. 236.

³⁵ *Íd.*, líneas 6-12, pág. 233.

³⁶ *Íd.*, líneas 4-6, pág. 242.

³⁷ *Íd.*, línea 14, pág. 251.

³⁸ Véase, Exhibit 15 (A).

³⁹ Véase TPO línea 19, pág. 278 y línea 3, pág. 279

⁴⁰ *Íd.*, líneas 16-17, pág. 279. (verificar pág. 283),

⁴¹ *Íd.*, líneas 18-19, pág. 281.

Nelia.⁴² Los sospechosos fueron descartados por no coincidir con las descripciones físicas ofrecidas por Valeria.⁴³ Indicó, además, que el día de los hechos entrevistó en la escena a José Medina el cual no fue testigo en el caso por haber sido amenazado.⁴⁴ Declaró que, según la investigación realizada, Pedro Tattoo fue quien lo amenazó.⁴⁵ Con relación a la escena del crimen, y haciendo referencia al Exhibit 9, declaró que el casquillo más cerca al vehículo era el número 22.⁴⁶ Este indicó desconocer la distancia entre dicho casquillo y la guagua, “no fue medida”... “no se recreó la escena”.⁴⁷ Además, indicó no haber realizado una identificación de voz como parte de la investigación.⁴⁸ Mencionó que sabía que Carla era amiga de Nelia, pero no la entrevistó.⁴⁹ A preguntas de la defensa, el Agente testificó que no le mostró a Valeria las fotos del sospechoso.⁵⁰ Expresó que mantuvo comunicación con Valeria hasta que la amenazaron.⁵¹

David Betancourt Quiñones. El señor Betacourt Quiñones, Investigador del Negociado de Ciencias Forenses, realizó el análisis para trayectoria de los disparos del vehículo de motor. Especificó que mediante esta evaluación se delimita el marco que lleva un proyectil de bala disparado hacia una superficie, el ángulo, las entradas y salidas. Declaró que la guagua Envoy blanca tenía alrededor de 18 perforaciones de balas. “La mayoría de la trayectoria que se delimitó aquí es de izquierda a derecha y de atrás hacia al frente, siendo las menos de derecha, derecha izquierda, y detrás, lo que supone ... que puede ser un vehículo en movimiento, o personas

⁴² *Íd.*, pág. 282; líneas 17-19, pág. 302.

⁴³ *Íd.*, líneas 16-17, pág. 283.

⁴⁴ *Íd.*, líneas 10-11, pág. 284, línea 5, pág. 285.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 286.

⁴⁶ *Íd.*, líneas 12-14, pág. 323.

⁴⁷ *Íd.*, línea 17, pág. 325; líneas 5 y 12, pág. 326.

⁴⁸ *Íd.*, líneas 18-19, pág. 327.

⁴⁹ *Íd.*, línea 9, pág. 329; línea 2, pág. 330.

⁵⁰ *Íd.*, líneas 16-18, pág. 330.

⁵¹ *Íd.*, líneas 8-9, pág. 333.

‘movien’... moviéndose hacia al vehículo, o va ... o es persona disparando hacia él.”⁵²

El **Dr. Javier Serrano Serrano**, Patólogo Forense del Negociado de Ciencias Forenses, declaró que Yailín recibió cuatro (4) heridas de bala.⁵³ Detalló que la primera herida de bala está localizada en el aspecto lateral del lado izquierdo de la espalda, a nivel torácico, un orificio de entrada con característica de disparo de distancia, lleva una trayectoria de atrás hacia adelante el proyectil ligeramente de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, no produjo orificio de salida y en su trayectoria perforó el corazón.⁵⁴ Preciso que el proyectil del lado izquierdo de la espalda produjo daños de tal severidad y magnitud que fue capaz de ocasionarle la muerte en el acto o en cuestión de pocos minutos.⁵⁵ Este especificó que el análisis toxicológico arrojó .15% de alcohol en la sangre y .21% en la orina.⁵⁶

En cuanto a Edgardo mencionó que este recibió 11 heridas de bala.⁵⁷ Declaró que todos los orificios de entrada también son heridas de distancia “que eso quiere decir es que ha ocurrido a más de tres (3) pies de distancia, por las características que presentan estas”.⁵⁸ En su cuerpo se recuperaron un total de seis (6) proyectiles disparados.⁵⁹ Indicó que la causa de la muerte se atribuyó a las heridas de bala por el daño producido por estas; fueron las responsables.⁶⁰ Este expresó que en el caso de Edgardo las lesiones fueron potencialmente letales por el grado de compromiso en las áreas del cuerpo impactadas. Además, declaró que las mismas le iban a producir la muerte aun recibiendo la “mejor” atención

⁵² *Íd.*, líneas 16-19, pág. 408. Véase, además, el Exhibit 5.

⁵³ *Íd.*, línea 16, pág. 424.

⁵⁴ *Íd.*, líneas 16-19, pág. 424; líneas 1-7 pág. 425.

⁵⁵ *Íd.*, líneas 1-3, pág. 427.

⁵⁶ *Íd.*, líneas 17-19, pág. 427.

⁵⁷ *Íd.*, línea 3, pág. 429.

⁵⁸ *Íd.*, líneas 16-19, pág. 430.

⁵⁹ *Íd.*, líneas 12-13, pág. 432.

⁶⁰ *Íd.*, líneas 1-5, pág. 433.

médica, ya que eventualmente le ocasionaría el fallecimiento como ocurrió en el caso.⁶¹

El patólogo declaró que el hecho de que hayan heridas que tengan una dirección contraria, lo que indica es que exactamente los disparos ocurrieron de dos sitios distintos, ya sea al mismo momento o por un espacio separado.⁶² “Ocurre una ráfaga de disparos y después pues, o disparan nuevamente desde otro punto.”⁶³ Expresó, además, que el examen toxicológico de Edgardo arrojó cero alcohol en la sangre.⁶⁴ La defensa no contrainterrogó al doctor Serrano Serrano.

Agente Investigador Luis Colón Vega. Para el 2016 laboraba en la División de Homicidios de Aibonito. Mencionó que el 12 de septiembre de 2016 se enteró que iba a ser el nuevo agente investigador.⁶⁵ Indicó que el 17 de septiembre, en horas de la mañana, el Agente Ocasio Rivera le entregó el expediente.⁶⁶ Declaró que vió en el expediente que la declaración jurada de Valeria fue tomada el 18 de junio de 2015.⁶⁷ Testificó que continuó entrevistando a varias personas y el 29 de septiembre de 2016 fue con el compañero Díaz al pueblo de Salinas, a la residencia de Larry Anthony, para que compareciera a las oficinas del CIC de Aibonito.⁶⁸ El apelante fue citado para el 4 de octubre a las 3:30 pm.⁶⁹ Preciso que llegado el día, el apelante compareció acompañado de su abogado el Lcdo. Nolasco.⁷⁰ Se le realizaron las advertencias y este se amparó en la quinta enmienda.⁷¹

⁶¹ *Íd.*, líneas 12-19, pág. 433; líneas 1-3, pág. 434.

⁶² *Íd.*, líneas 6-10, pág. 434.

⁶³ *Íd.*, líneas 10-11 pág. 434.

⁶⁴ *Íd.*, líneas 15, pág. 434.

⁶⁵ *Íd.*, línea 16, pág. 473.

⁶⁶ *Íd.*, líneas 14-15, pág. 477.

⁶⁷ *Íd.*, líneas 13, pág. 478.

⁶⁸ *Íd.*, líneas 12-13 pág. 491 y líneas 1-6, pág. 492.

⁶⁹ *Íd.*, líneas 7, pág. 493.

⁷⁰ *Íd.*, líneas 18, pág. 493.

⁷¹ *Íd.*, líneas 12-14, pág. 494.

El testigo mencionó que cuando el señor Toledo Esquilín llegó a la comandancia tenía barba, y en las descripciones que dio Valeria el joven no tenía barba, por lo que le indicó al Lcdo. Nolasco si su cliente podía ir afeitado a la rueda de confrontación. A lo que el Licenciado le indicó que buscara un orden.⁷² Indicó que posteriormente se obtuvo la orden para que el señor Toledo Esquilín se afeitara.

El Agente Colón Vega continuó declarando que mandó a buscar a Valeria a E.U. y que el 12 de octubre la entrevistó para aclarar unas lagunas.⁷³ En la entrevista Valeria le indicó que estaba 100% segura de que podía identificar a la persona autora de los hechos.⁷⁴ Al día siguiente, el 13 de octubre de 2019 se realizó el *line up* en la cual el apelante eligió el número cuatro.⁷⁵ Valeria entró al cuarto, estaba nerviosa, y cuando comienza a mirar al cristal, llega un número específico se levanta y da puños en el cristal.⁷⁶ El Agente Colón narró lo siguiente:

Cuando entramos al cuarto Valeria se sienta, hay como, si me permite, ella se, ella se sienta, está nerviosa, y, y empieza a mirar el cristal. Y entonces, cuando comienza a mirar el cristal, cuando llega al ... a un número específico, se levanta y le da un puño al cristal, pero un puño, y yo 'tod' ...y yo no estaba, y yo no sabía qué hacer. Cuando le da un puño al cristal, le dice. "Tú, número cuatro (4) 'cant' ..."⁷⁷

"Canto de cabrón, este ¿por qué lo hiciste'. Hijo de la gran puta, si nosotros no te hicimos a ti nada. ¿Por qué? ¿Por qué me jodiste la vida?" Entonces ahí le, le seguía reclamando y diciendo: "hijo de la gran puta", pero que le ... aun así le daba las gracias a él porque lo 'dej'... la dejó viva a ella. "pero te doy las ... te doy las gracias por haberme dejado viva." Y entonces ahí como que ella como que pierde, como el, el equilibrio, y entonces Fortis y yo la aguantamos y entonces yo cuando miro así, ya el Inspector Otero, que está pegado a la puerta, entra, 'pam', "¿Qué pasó?", dice: "ayúdame. Ayúdame", entonces Otero grita y llega la compañera Nancy Espada, y la compañera Glenda Vega, y se ponen rápido como es fémica le tocan a ella, 'asusta', entonces la, la dejan con ellas y se la llevan 'pa' la oficina. [...].⁷⁸

⁷² *Íd.*, líneas 1-6, pág. 495.

⁷³ *Íd.*, líneas 10-14, pág. 549.

⁷⁴ *Íd.*, líneas 17-19, pág. 549; Valeria negó que se haya celebrado dicha reunión.

⁷⁵ *Íd.*, líneas 12-13, pág. 553.

⁷⁶ *Íd.*, líneas 13-18, pág. 555.

⁷⁷ *Íd.*, líneas 13-17, pág. 555.

⁷⁸ *Íd.*, líneas 1-10, pág. 556.

Narró que después que Valeria firmó el acta de la rueda va donde Larry Anthony y le indicó que estaba bajo arresto.⁷⁹

En el redirecto este declaró que se descartó a Margaro (Melvin) porque este era alto, seis pies, y trigueño oscuro.⁸⁰ También rechazó a Pedro Tatto porque tenía tatuajes por todo el cuerpo.⁸¹ Expresó que este es trigueño y de estatura mediana. Sin embargo, indicó que, según las personas entrevistadas, concluyó que estos estaban en el vehículo, pero no fueron los que dispararon.⁸² Nuevamente señaló que las personas involucradas eran cuatro, Joshua, Pedro Tattoo, Gordi y Larry.⁸³ Durante el re-contrainterrogatorio indicó que según unas entrevistas realizadas por el Sargento Rojas a personas que estaban en el negocio el *Carwash*, Pedro Tattoo coge el arma y Joshua le da los peines.⁸⁴

Terminado el juicio, el jurado- en votación 9-3- encontró culpable al apelante de todos los cargos por los cuales se le acusó. El 13 de agosto de 2018 se celebró la vista para dictar sentencia. El TPI condenó al apelante a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 169 años con 8 meses.⁸⁵

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el señor Toledo Esquilín acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL ADMITIR ARGUMENTACIONES FINALES IMPROPIAS QUE VIOLENTAN EL DERECHO DEL APELANTE A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

ERRÓ EL JURADO AL UTILIZAR EL ESTÁNDAR DE PRUEBA INCORRECTO PARA EVALUAR LA PRUEBA

⁷⁹ *Íd.*, líneas 4-7, pág. 558.

⁸⁰ *Íd.*, líneas 6-9 pág. 641.

⁸¹ *Íd.*, líneas 1-2, pág. 642.

⁸² *Íd.*, líneas 5-14.

⁸³ *Íd.*, págs. 646 y 647.

⁸⁴ *Íd.*, líneas 1-4, pág. 652.

⁸⁵ Las penas impuestas se desglosan de la siguiente forma: 119 años y 8 meses para los dos cargos de asesinato en 1er grado (pena agregada), 10 años por la tentativa de asesinato y 20 años por violación al Artículo 249. Estas penas serán cumplidas de manera concurrente entre sí. Además, le fueron impuestos 20 años por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y 30 años por los (3) cargos por violación al Artículo 5.15 del estatuto. Estas penas se cumplirán consecutivas entre sí y consecutiva con las impuestas por violación al Código Penal.

DE CARGO Y EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD EN CONTRA DEL SR. TOLEDO ESQUILÍN.

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL ADMITIR EN EVIDENCIA TESTIMONIAL QUE VIOLENTA LA CLÁUSULA DE CONFRONTACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN *CRAWFORD V. WASHINGTON* Y SU PROGENIE.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO TIPIFICÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL ARTÍCULO 93(D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO TIPIFICÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL ARTÍCULO 93(D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL [SIC] DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO PROBÓ LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 249 (A) DEL CÓDIGO PENAL.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO ESTATUIDO EN LA SECCIÓN 458 (C) DE LA LEY DE ARMAS.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO ESTATUIDO EN LA SECCIÓN 458 (F) DE LA LEY DE ARMAS.

ERRÓ EL JURADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DE CARGO PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO ESTATUIDO EN LA SECCIÓN 458 (H) DE LA LEY DE ARMAS.

ERRÓ EL JURADO AL OTORGAR CREDIBILIDAD A LA PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO INCONGRUENTE Y MUTUAMENTE EXCLUYENTE.

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL IMPONER LAS SENTENCIAS DE MANERA CONSECUTIVA.

ERRÓ EL TPI AL DUPLICAR LAS PENAS POR INFRINGIR LA LEY DE ARMAS, PUES LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA DUPLICADA AL PALIO DEL ARTÍCULO 7.03 DE LA LEY DE ARMAS ES INCONSTITUCIONAL AL AMPARO DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN *CUNNINGHAM V. CALIFORNIA*, 549 US 270 (2007) Y *ALLEYNE V. US*.

Luego de varias Resoluciones interlocutorias, el 26 de abril de 2019 dimos por estipulada la transcripción de la prueba. El 29 de

julio siguiente, se presentó el *Alegato del Apelante* y el 26 de septiembre el Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*. El 30 de septiembre de 2019 dictamos *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

II.

A. El estándar probatorio en casos criminales

La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, establece en lo pertinente que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” Esto para vigilar que no se violen los derechos del acusado que están protegidos por la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. P.R., Art. II sec. 11, de la Carta de Derechos.

Es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la culpabilidad de un imputado debe ser probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Cabán Torres* 117 DPR 645, 652 (1986). Según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “existe duda razonable cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba, no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación.” *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984), *Pueblo v. Feliciano Rodríguez* 150 DPR 443, 447 (2000). Esto no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón. Es por esto que:

[n]o debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no s[o]lo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984), *Pueblo v. Feliciano* 150 DPR 443, 447 (2000).

Es menester resaltar que nuestro más alto foro ha reiterado que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). La Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, en su inciso (D) claramente dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Además, aun cuando un testimonio no sea “perfecto”, de ser creído, **es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio.**

Por otro lado, es importante destacar que es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando hay partes de su testimonio que no sean aceptables. *Íd.*, págs. 15-16. En *Pueblo v. De Jesús Mercado* 188 DPR 467, 477 (2013), el Tribunal Supremo enfatiza que esto es así, ya que en nuestro ordenamiento jurídico “la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración.” Es por esto que “el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio”. *Íd.*, pág. 477.

B. La Regla 111 de Procedimiento Criminal

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito grave a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11,

Constitución del Estado Libre Asociado, LPRA, Tomo 1.⁸⁶ Cónsono con ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce el derecho a toda persona acusada de un delito grave e incluso, en ciertas circunstancias, al acusado de un delito menos grave, a ser juzgado por sus pares excepto cuando este renuncie a ello de forma expresa, inteligente y personal.

En estos casos el jurado estará compuesto por doce (12) miembros, vecinos del distrito donde alegadamente se cometió el delito. *Pueblo v. Medina, Miró*, 170 DPR 628, 635 (2006). El jurado tendrá la encomienda de actuar como el juzgador de los hechos, de determinar si la culpabilidad del acusado fue probada más allá de duda razonable, así como el delito o grado por el cual deba responderle a la sociedad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988). En los tribunales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurren, como mínimo, nueve miembros del jurado, conforme el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. *Íd.*

Por otra parte, el veredicto rendido ha de merecer el mismo grado de respeto que el fallo de un tribunal de derecho. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977). Es el jurado el llamado a establecer la credibilidad, por lo que realizará “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.” *Pueblo v. Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Efectuará dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba y para este solo debe valerse del sentido común, la lógica y

⁸⁶ Véase, además, *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 602 (2003).

la experiencia para decidir cuál de las versiones, si alguna, prevalece. *Íd.* Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes da su versión de los hechos, la parcialidad de que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros.” *Íd.* En conclusión, es al jurado a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la prueba desfilada, función que el juez no puede usurpar. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 729 (1994).

Por último, las determinaciones del jurado también merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Acevedo Estrada* 150 DPR 84, 98-99 (2000). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* “Ello es así puesto que “[e]l jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son estos quienes normalmente están en mejores condiciones de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos.” *Pueblo v. Ruiz Ramos*, opinión y sentencia del 31 de enero de 1990, 125 DPR 365, 400-401 (1990), citando a *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).” *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 588-599 (1995). Sin embargo, esto no quiere decir que estos no se equivoquen, sino que solo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

En conclusión, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio,

parcialidad o pasión; o, (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos “merece gran deferencia.” *Pueblo v. Santiago, et. al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

C. La identificación del sospechoso

Como corolario del derecho que antecede, surge la máxima de que no se podrá lograr una convicción “sin prueba que “conecte” o “señale” a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. Es por ello que la “identificación” del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

Por otro lado, es norma reiterada por el Tribunal de los Estados Unidos, así como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que la validez de la identificación de un sospechoso debe resolverse a base del criterio de la **totalidad de las circunstancias** que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Hernández González*, supra; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782 (1987); *Neil v. Biggers*, 409 US 188 (1972); *Moore v. Illinois*, 434 US 220 (1977). Por tanto, un matiz de sugestividad en la identificación de un sospechoso, no necesariamente significa que sería inadmisibile ni que estuvo viciada la identificación positiva habida en el acto del juicio, siempre y cuando esté fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980); *Coleman v. Alabama*, 399 US 1(1970).

Por ello, para evaluar la validez de una identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue *confiable*; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994); *Manson v. Brathwhite*, 432 US 98 (1977). Al respecto, la casuística prevaleciente es clara en cuanto a lo que constituyen elementos de confiabilidad. A saber, la oportunidad de observación que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. *Íd.*; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, pág. 312; *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago*, supra, pág. 28. Lo importante no es el método que se utilizó para identificar al sospechoso, sino que la identificación haya sido libre, espontánea y confiable. *Íd.*; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, pág. 312. O sea, que, si la identificación de un sospechoso no es confiable, no es admisible en evidencia, pues envuelve una violación al debido proceso de ley. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101, 104 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

De otra parte, en nuestro ordenamiento procesal-penal, se ha permitido el uso de varios métodos para la identificación de sospechosos, entre estos, la rueda de detenidos (conocida en los Estados Unidos como el *line-up*). *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, págs. 310-311. Este es el método más aconsejable para aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003). Dicho mecanismo está regido por las

disposiciones de la Regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 252.1.

Además, otro método de identificación que prevalece en nuestro ordenamiento es aquel que se hace en corte. Una identificación en corte abierta es válida siempre y cuando, al igual que los demás métodos de identificación, sea confiable. *Pueblo v. Rey Marrero*, supra. No obstante, se trata de la “menos confiable y más sugestiva de todas las identificaciones...”, según ha sido catalogada por nuestro más alto foro judicial. *Pagán Hernández v. Alcaide*, supra, pág. 105, citando a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 99 DPR 812 (1971). Los tribunales debemos evaluar si existe una fuente independiente y, por ende, confiable, que la corrobore. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, págs. 312.

Por último, destacamos que la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hechos. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 184 (1978). Reiteramos, que únicamente se sustituirán las determinaciones del juez de instancia o del jurado, en cuanto a la identificación del acusado, cuando haya ausencia de prueba o ante un escenario de prueba no confiable. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

D. El delito de Asesinato en primer grado

El Código Penal del 2012 en su Artículo 92, 33 LPRA Sec. 5141, define asesinato como el “dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.” A su vez, el Artículo 93 en su inciso (a), 33 LPRA Sec. 5142, dispone que constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento. Además, el inciso (d) dispone que constituye asesinato en primer grado “[t]odo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo

de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.” Por otro lado, toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado.

El Código Penal de 2012 provee las definiciones y los elementos del delito para los términos a propósito, con conocimiento o temerariamente. Con relación a un resultado, una persona actúa *a propósito* cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; (b) con relación a una circunstancia, una persona actúa “a propósito” cuando la persona cree que la circunstancia existe. Artículo 22 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5035. “Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como “a propósito”, “con propósito”, “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado”. Artículo 14 inciso (kk) del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 4642.

Además, con relación a un resultado, una persona actúa *con conocimiento* cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta; y con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura. Artículo 22, supra. Por otro lado, “a sabiendas” es sinónimo de “con conocimiento”. Artículo 14 inciso (a), supra. “Actuar “a sabiendas” no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento”, y “conociendo” tienen el mismo significado.” *Íd.* Por último, una persona actúa *temerariamente* cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley. Artículo 22, supra.

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar. La intención es definida en el Código Penal de 2012 como sinónimo de intencionalmente y equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente. Artículo 14 inciso (zz), *supra*. En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972). “Mata a propósito quien tiene el objetivo consciente de causar la muerte de la víctima; mientras que mata con el estado mental de conocimiento quien sabe que la muerte es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.” Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 150. Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981). Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*.

Con relación a la tentativa el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5048, dispone que “[e]xiste cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones, inequívoca e inmediatamente, dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su

voluntad.” La Profesora Dora Nevares señala que con relación al examen de la tentativa, inequívoco se refiere “a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo.” Dora Nevares-Muñiz, *supra*, a la pág. 70. Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. “No obstante, por su naturaleza etérea, debe atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia. [citas omitidas].” *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997).⁸⁷

E. La imposición de la pena y el concurso de delito

Como es sabido, en el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

Este principio de favorabilidad establece en términos generales que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. A esos efectos el Artículo 4 inciso (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, dispone que: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley mas benigna.” Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de

⁸⁷ El Artículo 36 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5049, sobre la pena de tentativa señala que: Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, supra. Por ende, la única limitación a esta disposición es que la ley posterior más favorable contenga una cláusula de reserva. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz* (2012), en la pág. 10.

La cláusula de reserva en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5412, dispone en lo pertinente que: “La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra **ley especial** de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**” [Énfasis Nuestro].

De otra parte, la teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 388 (1977). El Código Penal de 2012 regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos en su Artículo 71, 33 LPRC sec. 5104, como sigue:

- (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.
- (b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
 - (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
 - (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
 - (3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

Por otro lado, el Artículo 72, *supra*, 33 LPR 5105, regula los efectos del concurso de delitos para fines del procesamiento y sentencia. En lo aquí pertinente dispone que los casos provistos por el Artículo 71, antes citado, “se juzgarán por todos los delitos concurrentes.”

En cuanto a las penas en la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, el Artículo 7.03, 25 LPR 460b, dispone lo siguiente: [. . .]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Art. 2.11 de esta Ley **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**. (Énfasis Nuestro).

Como es sabido nuestra Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples convicciones y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas convicciones habrán de cumplirse consecutivamente. Así nuestro Tribunal Supremo sostuvo que; “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia.” *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011).

Ahora bien, la figura del concurso de delitos no se activa cuando así ha sido dispuesto por legislación. La Profesora Dora Nevares Muñiz comenta:

¿Cómo opera el concurso cuando se imputa delitos del Código Penal y la Ley de Armas, que no ha sido enmendada bajo el nuevo modelo? **En este caso el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador**. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal **y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena**. [Énfasis Nuestro]. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Parte General, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc.,

5ta ed. rev., San Juan, Puerto Rico, págs. 407-408 (2005).

En vista de que el referido Artículo 7.03, *supra*, dispone que las penas deberán cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos. De manera que, bajo el nuevo modelo del Código Penal de 2012, según enmendado, continua vigente la normativa de que cuando el legislador así lo dispone no aplica el concurso de delito, como lo es el ejemplo de la Ley de Armas. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Parte General, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 7ma ed. rev., San Juan, Puerto Rico, pág. 348 (2015).

Asimismo, el principio de especialidad es una norma de interpretación estatutaria que considera la jerarquía en que se hallan las distintas normas jurídicas aplicables a un hecho delictivo. La ley especial se aplica sobre la general, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR, 826, 836-837 (2007). Dicho principio se encuentra consagrado en el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009, el cual dispone que cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, “[l]a disposición especial prevalece sobre la general.” *Íd.*, inciso (a).

Por su parte, en lo relativo a la duplicidad de la pena impuesta por virtud de la Ley de Armas, surge de la Exposición de Motivos de dicha ley que la misma fue enmendada por la Ley núm. 137 de junio de 2004 con el propósito de “fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos; así como el uso de armas y municiones ilegales.” En *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313-314 (2015) el Tribunal Supremo resolvió que al amparo del Artículo 7.03 de la Ley

de Armas de Puerto Rico, *supra*, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes **la duplicación se rige por la pena fija establecida**. “Este dictamen es cónsono con la intención legislativa que precede la aprobación y posterior enmienda de la Ley de Armas.” *Íd.*, a la pág. 314.

III.

En el presente recurso el apelante expuso doce señalamientos de error. De una lectura y examen minucioso de estos encontramos que varios no fueron discutidos en el escrito de apelación,⁸⁸ otros no guardan relación con la prueba presentada en el caso de autos,⁸⁹ y otros resultan patéticamente frívolos.⁹⁰ Sin embargo, como indicara el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Peterson Pietersz*, *supra*, a la pág. 174, ante la deseabilidad “de que esta cuestión de suficiencia y confiabilidad de la identificación tenga reposo nos lleva a una prolija exposición y análisis de la prueba, que en otras circunstancias resolveríamos con brevísima sentencia.”

Así las cosas, solo nos corresponde atender los errores 2, 4, 10, 11 y 12. De estos, discutiremos los errores 2, 4 y 10 en conjunto debido a que están relacionados con la apreciación de la prueba. Por último, analizaremos conjuntamente los errores 11 y 12 por ambos versar sobre el concurso de delito y la Ley de Armas de Puerto Rico.

a.

⁸⁸ No fueron discutidos los errores 1, 5, 6 y 7.

⁸⁹ Véanse los errores 3, 8 y 9. En cuanto al tercer error no surge de la discusión cuál fue la prueba admitida en el juicio en violación a la cláusula de confrontación y contrario a lo resuelto en *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004). Tampoco se encontró en la Transcripción Oral de la Prueba alguna objeción con dicho fundamento.

⁹⁰ Véanse los errores 11 y 12. Además, el escrito contiene un sinnúmero de errores que dificultan su lectura y comprensión. A manera de ejemplo en el acápite E se habla del delito de asesinato en la modalidad de cooperador y se cita el Artículo 78 del Código Penal de 2004. Así como otras situaciones que son puntualizadas en el presente acápite.

En el presente recurso el apelante dedicó gran parte de su argumentación a impugnar su identificación como el autor de los hechos. En esencia señaló que la única evidencia que lo conecta con los hechos es el testimonio de Valeria Marrero Concepción el cual a su entender es poco confiable y que estuvo plagado de inconsistencias. Además, argumentó a *grosso modo* que la prueba no demostró más allá de duda razonable su culpabilidad, ni probó los elementos del asesinato en primer grado. Sin embargo, adelantamos que de la Transcripción de la Prueba Oral (en adelante la TPO) surgen con meridiana claridad los elementos que configuran el delito de asesinato en primer grado; así como su tentativa y la conexión del apelante con los hechos. Veamos.

Recordemos que Valeria Marrero Concepción, única testigo presencial de los hechos, narró que todo comenzó cuando estando en el negocio conocido como *Carwash*, Edgardo (Chichí) confundió al aquí apelante con un joven que había estudiado con ellos en la escuela intermedia, conocido como Margaro.⁹¹ A lo que ella le manifestó a Edgardo: “se parece, pero no como para confundirlo.”⁹²

Respecto a la impugnación que hace el apelante de la identificación como autor de los hechos destacamos que a preguntas de la Fiscal, Valeria señaló que el apelante se encontraba bien cerca de ella; “Él estaba a mi lado, él está ... ‘estába[m]os’ aquí en el bonche, o sea, él, él esta súper cerca de mí.”⁹³

De la TPO no surge el tiempo que transcurrió desde que ocurrió el incidente de la confusión hasta que Valeria, Edgardo y Yailín se lograron montar en la guagua para marcharse del lugar. En ese aspecto, la prueba está carente de elementos que fundamenten el argumento del apelante respecto a que la

⁹¹ Véase la TPO línea 16, págs. 671 y 672.

⁹² *Íd.*, línea 18, pág. 672.

⁹³ *Íd.*, líneas 9-10, pág. 673.

identificación realizada por Valeria no es confiable ante la “corta duración de la interacción entre el apelante y Valeria la noche de los hechos.”⁹⁴ Surge de la TPO que Valeria testificó haber llegado al negocio el *Carwash* a eso de las 10:20pm⁹⁵ y de las denuncias surge que los hechos ocurrieron a eso de las 11:40pm.⁹⁶

Así mismo, del testimonio de Valeria surge que cuando Margaro (Melvin, el esposo de Nelía) los increpó se formó un *revolú* a tal grado que el negocio cerró y la discusión continuó afuera.⁹⁷ Estando fuera del negocio, Valeria declaró que le dijo al apelante que por su culpa se había formado la discusión (el *revolú*). Entonces el apelante dijo: “Yo lo sé, pero tranquila que no te va a pasar nada.”⁹⁸ Valeria testificó que estas palabras fueron dichas en su cara. “Él me “dijo eso en mi cara.”⁹⁹ Por lo tanto, durante el lapso de tiempo que estuvieron en el negocio la testigo tuvo tiempo suficiente para observar y prestarle atención al apelante. Esto debido a que el apelante habló directamente con ella e intercambiaron palabras entre sí a una distancia que ella misma describe como una *súper cerca*. Es decir, a base de estas circunstancias iniciales se hace confiable que Valeria pudiese reconocer al apelante en el incidente posterior donde asesina a los hermanos Rivera Ortiz.

En varias instancias durante el testimonio, Valeria relató que el apelante estaba en y fuera del negocio, que vestía una camisa blanca con líneas negras y que estaba peinado para el frente, tenía pelo negro, y su cara era “pecoso”. En cuanto a la descripción de pecoso, la testigo explicó que para ella pecoso, con acné o dañada era lo mismo, “estoy usando el mismo término para todos.”¹⁰⁰ A los demás sospechosos los describió como “otro de camisa blanca,

⁹⁴ Véase el Escrito de Apelación, pág. 37.

⁹⁵ Véase, la TPO línea 13, pág. 669.

⁹⁶ Véase Autos Originales.

⁹⁷ Véase la TPO líneas 1-3, pág. 675.

⁹⁸ *Íd.*, líneas 4-8, pág. 676.

⁹⁹ *Íd.*, línea 14.

¹⁰⁰ *Íd.*, líneas 3-5, pág. 677.

había otro de tatuajes por el cuerpo y había otro flaquito alto.”¹⁰¹ En este sentido, Valeria ofreció descripciones físicas y visuales que coinciden con los aspectos exteriores de los cuerpos de los presentes en el lugar incluyendo al apelante.

Por su parte, en el momento en que recibieron los balazos Valeria relató que una vez pararon las primeras detonaciones, ella subió la mirada. Sobre ello, la testigo narró:

“... me alzo a ver qué es lo que está pasando, ¿qué pasó? ¿Se fueron? ¿Qué está pasando aquí? Cuando veo este carro oscuro que se pone en frente de nosotros y él se baja.”¹⁰² Para volver a tirotearnos por la derecha, [...] él se bajó, yo me bajé de nuevo. Cuando se acabaron las denotaciones otra vez, lo que escuché fue: “por puta.” Y volví y me alcé, lo vi que él se fue, con el arma en la mano, subiéndose los pantalones y se montó en el carro.”¹⁰³

Así también, de la prueba testifical surge que el día de los hechos, así como el 18 de junio de 2015 cuando se tomó la primera Declaración Jurada, Valeria identificó al autor de los hechos como uno blanco, flaquito, pecoso y con camisa blanca.¹⁰⁴ El Agente Abelardo Díaz Díaz, primer agente investigador en llegar a la escena, testificó haber escuchado a Valeria, mientras era atendida en la ambulancia, decir que había tenido un problema en un negocio, que uno era bajito, pecoso y el otro alto trigueño.¹⁰⁵

En cuanto a la iluminación en la escena del crimen, surge de la prueba que la guagua tenía las luces encendidas. El agente Ocasio Rivera declaró que al llegar a la escena las luces de la guagua estaban encendidas.¹⁰⁶ Valeria testificó que la guagua alumbraba la cara del apelante, “estaba frente a nosotros, lo que estaba frente a nosotros, la guagua estaba alumbrando todo.”¹⁰⁷ Estos testimonios no fueron impugnados.

¹⁰¹ *Íd.*, líneas 7-9, pág. 675.

¹⁰² *Íd.*, líneas 12-19, pág. 679; líneas 1-4, pág. 680.

¹⁰³ *Íd.*, líneas 9-12, pág. 680. [Énfasis Nuestro].

¹⁰⁴ La declaración jurada no consta en autos como evidencia admitida durante el juicio.

¹⁰⁵ Véase la TPO líneas 15-19, pág. 16.

¹⁰⁶ *Íd.*, línea 17, pág. 180.

¹⁰⁷ *Íd.*, líneas 11-12, pág. 683.

El agente Ocasio Rivera también indicó que la trayectoria de la escena era un poquito más de un hectómetro porque los kilómetros estaban marcados “empezaban más o menos desde, en el 8.9, estaba entre el 9, un poquito más allá, 8, 8.9 y la guagua [...] estaba cerca al negocio La Tosca, estacionada”.¹⁰⁸

De la evidencia surgió que en el negocio La Tosca había un poste, en el kilómetro 0.9 había otro poste “entre ese trayecto, del centro, no había no había alumbrado.”¹⁰⁹ Así también, quedó probado que habían dos postes que tenían alumbrado, aunque habían postes entre medio que no tenían alumbrado.¹¹⁰ Por lo tanto, la prueba demostró que, a pesar de que los hechos ocurrieron de noche, en el lugar había suficiente iluminación debido a los dos postes y las luces de la guagua. Es decir, el lugar no estaba totalmente oscuro ni era imposible la visibilidad.

En conclusión, de la evidencia testifical es forzoso concluir que la testigo tuvo suficiente oportunidad para observar al señor Toledo Esquilín mientras estuvieron en el negocio. Por ello, constituye un elemento de confiabilidad el que fuese reconocido en la escena del crimen, a corta distancia de la guagua y a pesar del corto lapso de tiempo que Valeria lo observó por estar escondiéndose dentro del vehículo evitando que la mataran. Recordemos que de los testimonios surge que en el lugar donde ocurrió el evento es una carretera en línea recta sin obstáculos que impidieran la visibilidad hacia el frente de la guagua. Por ende, Valeria tenía claridad para poder ver lo que estaba ocurriendo a su alrededor al alzar la cabeza y mirar hacia el frente o los lados de la guagua. Es importante enfatizar que del croquis de la escena, de las fotografías tomadas a la guagua, así como del testimonio del Investigador Forense David

¹⁰⁸ *Íd.*, líneas 18-19, pág. 180; líneas 1-3, pág. 181.

¹⁰⁹ *Íd.*, líneas 3-4, pág. 184.

¹¹⁰ *Íd.*, líneas 7-9, pág. 184.

Betancourt Quiñones surge que el vehículo recibió múltiples impactos de bala. Asimismo, el investigador Betancourt Quiñones precisó que la trayectoria de algunas de las balas puede suponer que el vehículo iba en movimiento o que la persona que estaba disparando se dirigía hacia el vehículo. Por lo tanto, estamos ante una escena donde el autor de los disparos (el apelante) estuvo a poca distancia de la guagua a la cual tiroteó. Ante ello, reiteramos que no resulta inverosímil el reconocimiento que hiciera Valeria como ocupante del vehículo.

Así también, del testimonio de Valeria surgen elementos que nos permiten colegir que, en los dos eventos de esa noche, hubo suficiente interacción personal y visual entre el apelante y ella lo que ofrece garantía de confiabilidad en la identificación posterior que hiciera de manera espontánea en la rueda de detenidos. En este aspecto, la declaración de Valeria al encontrarse con el apelante en la comandancia es sumamente reveladora respecto a lo sincero o natural que fue ese momento cuando ella al ver al apelante lo identificó inmediatamente como el autor de los hechos. No podemos obviar que Valeria identificó al apelante al instante de que se percató de su presencia en el *line up* el 13 de octubre de 2019, aun cuando los hechos ocurrieron el 14 de junio de 2015.

De otro lado, en el escrito de apelación se aduce que la identificación del apelante fue inducida por “un familiar del occiso”. Dicha expresión es incorrecta, ya que no se ajusta a los hechos del caso. Conforme surge de la prueba, Carla Ortiz Ruiz no es familiar de los hermanos Yailín y Edgardo. Esta es amiga de Valeria y de Nelia (esposa de Melvin conocido también como Margaro). Por su parte, el apelante argumentó que Carla advirtió a Valeria de su

corazonada de que conocía al atacante imponiendo así la creencia de que la persona que ella conocía como Rambo era el atacante.¹¹¹

Del testimonio de Carla Ortiz Ruiz surge que logró comunicarse con Valeria meses después de lo sucedido a través de la aplicación conocida como *Snapchat* y luego Valeria la llamaba a su celular bloqueando el número.¹¹² Esta narró que para octubre, entrando noviembre de 2015 le devolvió a Valeria una llamada que esta le realizó sin bloquear. Carla expresó que hablaron de si Valeria podía reconocer a la persona que había disparado a lo que esta última le dice que nunca lo iba a poder olvidar. A estos efectos, la testigo declaró lo siguiente:¹¹³

Entonces cuando empieza, digo. “Pues dime, dime como es, descríbemelo.” Ella me dice que era bajito, blanquito, achinaito, luego yo le, yo le digo que pare, y le digo: “Blanquito, achinaito, bajito, con la cara dañada, como si tuviera acné”, y ella me dice: “Sí, sí, ese mismo, ese mismo.”

Carla añadió que acto seguido le dijo a Valeria que esa persona se llamaba Anthony conocido como Rambo y vivía en el sur. Carla, además, le comentó a Valeria que lo conoció en el apartamento de Nelia. Por ende, de una mera lectura de la TPO surge que la conversación entre Carla y Valeria fue una informal entre amigas sin el propósito o la intención, por parte de Carla, de imponer o incitar una identificación. El Agente Ocasio Rivera recibió esa información y buscó en sus notas debido a que recordaba que Nelia y Rubí habían mencionado a un tal Anthony.¹¹⁴ Luego de haber hablado con Nelia, el agente se comunicó con el Cuartel del Guayama donde obtuvo el *Mugshot* y la foto de Larry Anthony conocido como Rambo.

¹¹¹ En el Escrito de Apelación por error se menciona que “Milagros advirtió a Carla”, cuando debió decir que Carla advirtió a Valeria. Véase Escrito de Apelación, pág. 34.

¹¹² *Íd.*, líneas 1-2, pág. 124; línea 6, pág. 123.

¹¹³ *Íd.*, líneas 4-6, pág. 127.

¹¹⁴ *Íd.*, líneas 4-6, pág. 242.

Posteriormente el Agente Ocasio Rivera pasó la investigación al Agente Colón Vega el cual citó al apelante a una rueda de detenidos. De la prueba **no surge que las fotos hubiesen sido mostradas a Valeria previo a la celebración** del *Line Up*, el cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2016. Por lo tanto, el apelante no tiene razón al indicar que: “Resulta obvio concluir que la correspondencia entre esas fotografías y la presencia de Toledo Esquilín en la rueda de confrontación, llevarían a Valeria a concluir que la persona que le había dicho era el atacante, y la que en efecto observó es la misma persona.” Al respecto reiteramos que el Agente Ocasio Rivera testificó que él no le envió las fotos a Valeria. Ni surge del testimonio del Agente Colón Vega que este se las mostrara en la reunión que sostuvo con Valeria el 12 de octubre de 2019.¹¹⁵ Por lo tanto, las fotos solo fueron usadas por la policía como parte de su investigación.

Como indicamos, nuestro ordenamiento penal permite como uno de los métodos de identificación, la rueda de detenidos (*Line Up*), el cual está regulado por la Regla 254.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Este método es el más aconsejable para aquellos casos en que, como el que nos ocupa, la víctima no conoce previamente al autor de los hechos. Así las cosas, Valeria acudió a la confrontación o rueda de detenidos con el recuerdo que ella tenía de su atacante. Además, del testimonio del Agente Colón Vega surge claramente que la identificación realizada por ella fue una libre, voluntaria y espontánea como previamente señalamos. A estos efectos, enfatizamos que durante su testimonio el agente narró la reacción de Valeria al ver al apelante a través del cristal de la siguiente manera:

Y entonces, cuando comienza a mirar el cristal,
cuando llega al ... a un número específico, se levanta y

¹¹⁵ Durante el contrainterrogatorio Valeria negó que dicha reunión se hubiera dado.

le da un puño al cristal, pero un puño, y yo 'tod' ...y yo no estaba, y yo no sabía qué hacer. Cuando le da un puño al cristal, le dice. "Tú, número cuatro (4) 'cant' ..."¹¹⁶

"Canto de cabrón, este ¿por qué lo hiciste'. Hijo de la gran puta, si nosotros no te hicimos a ti nada. ¿Por qué? ¿Por qué me jodiste la vida?" Entonces ahí le, le seguía reclamando y diciendo: "hijo de la gran puta", pero que le ... aun así le daba las gracias a él porque lo 'dej'... la dejó viva a ella. "pero te doy las ... te doy las gracias por haberme dejado viva." Y entonces ahí como que ella como que pierde, como el, el equilibrio, [...]¹¹⁷

Por último, aunque la descripción dada en la segunda declaración jurada por Valeria tiene algunos detalles que se ajustan al apelante una vez ya identificado en el *line-up*, ello no invalida la identificación, ni la hace ilegal. La segunda declaración jurada no era necesaria para efectos de la investigación ni formó parte de esta. Reiteramos que Valeria ya había realizado una identificación libre, voluntaria y espontánea.

Por su parte, la primera declaración jurada no es sustancialmente distinta como señaló el apelante. Una vez más señalamos que de la transcripción de la prueba no surge que Valeria hubiese sido inducida por el Estado para identificar al apelante. Si bien es cierto que esta sabía que en la rueda de identificación había un sospechoso, esta desconocía quién era.¹¹⁸ En conclusión, no existe ni un ápice de sugestividad por parte del Estado y la identificación realizada por Valeria es una confiable. De la prueba no hay evidencia alguna que demuestre que la Policía o algún agente indujera en Valeria la identificación del apelante. Incluso el TPI dictó una *Resolución* declarando que "la identificación durante la rueda de detenidos ... fue confiable a la luz de la totalidad de las circunstancias."¹¹⁹ Además, en varias ocasiones la testigo identificó al apelante en sala.¹²⁰ En consecuencia, en el presente caso no

¹¹⁶ Véase la TPO, líneas 13-17, pág. 555.

¹¹⁷ *Íd.*, líneas 1-10, pág. 556.

¹¹⁸ Nótese que en el primer *line-up* ella identificó claramente a uno de los participantes del *revólú*.

¹¹⁹ Véase, Autos Originales, la Resolución de 19 de mayo de 2017.

¹²⁰ *Íd.*, líneas 10-13, pág. 675.

existe evidencia que demuestre que en el curso de la identificación hubo irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos del apelante.

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, en su inciso (D) claramente dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Aun cuando un testimonio no sea “perfecto”, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio. Por ende, si bien es cierto que durante el conainterrogatorio Valeria incurrió en ciertas contradicciones estas no van a la sustancia de la identificación ni a la forma en que ocurrieron los hechos. Además, era el jurado el llamado a establecer la credibilidad y realizar una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre dicho testimonio. Como citamos, el jurado efectúa dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba y valiéndose del sentido común, la lógica y la experiencia decidieron cuál de las versiones prevalecería.

Más aun el jurado aquilató la prueba y una mayoría de los miembros determinó que el apelante fue el autor de los hechos. Por tanto, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece nuestra deferencia al igual que la determinación en cuanto a la identificación del apelante. Máxime cuando no hemos encontrado indicio alguno que nos permita colegir que el apelante pudo impugnar los testimonios o la prueba documental presentada en el juicio.¹²¹

En cuanto al delito del asesinato en primer grado el apelante señaló que no existe prueba que demuestre el elemento de *propósito*.

El apelante adujo y citamos:¹²²

Adviértase que el Ministerio Público no presentó ni una sola pieza de evidencia – testifical o real-

¹²¹ Nótese que a pesar de que se habían identificado varios sospechosos, el Agente Ocasio Rivera explicó las razones por las cuales estos fueron descartados.

¹²² Véase el Escrito de Apelación, pág. 41.

tendente a demostrar alguna situación entre el apelante y las víctimas que motivara la intención del segundo de dar muerte a los primeros. Por el contrario, **toda la evidencia sobre ese particular apuntó a que el apelante descaló¹²³ la situación dando la mano a Edgardo.** Como cuestión de hecho, el Estado **no produjo al Jurado circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores tendentes a demostrar alguna razón del apelante para dar muerte a los perjudicados.** La reyerta en el *carwash* ocurrió con otras personas que también fueron sospechosos de la policía. [Énfasis nuestro].

Una vez más el apelante hace una abstracción total de la prueba presentada. Si bien es correcto afirmar que Valeria testificó que aparentemente el malentendido se había subsanado cuando estos se dieron la mano,¹²⁴ el apelante obvió que luego de ese evento entró un hombre al negocio, descrito por la testigo como alto y trigueño, reclamando ser Margaro y ahí comenzó otro altercado que continuó fuera del negocio. Del testimonio de Valeria y de la investigación realizada surge que tanto dentro como fuera del negocio (o sea en el revolú), se encontraba el apelante. Recordemos que fue fuera del negocio donde Valeria le reclamó al apelante. Por ende, el Ministerio Público sí presentó prueba de circunstancias anteriores y concomitantes que se relacionan con la muerte de Yailín y Edgardo.

Como señalamos, el ordenamiento penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan define el asesinato como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. Una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado y con conocimiento cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta. También constituye asesinato en primer grado aquel que es causado al disparar un arma

¹²³ “Descalar”, *Diccionario libre*, 26 de agosto de 2016, <http://diccionariolibre.com/definicion/Descalar> (última visita, 21 de octubre de 2019). “descalar”, (acción de matar). El Diccionario Libre es un Diccionario de Urbanismos de la lengua hispanoamericana que recopila contenido ofrecido por diversos usuarios.

¹²⁴ Véase la TPO línea 17, pág. 671.

de fuego desde un vehículo de motor, ya sea a un punto determinado o indeterminado. Por ende, el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar.

En el caso de autos, no hay duda alguna de que la muerte de los hermanos, Yailín y Edgardo, fue un suceso abusivo y vicioso, esto sin motivo aparente. Sin embargo, para que se configure el delito de asesinato no importa cuál haya sido el móvil personal del apelante debido a que “[m]ata a propósito quien tiene el objetivo consciente de causar la muerte de la víctima; mientras que mata con el estado mental de conocimiento quien sabe que la muerte es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.”¹²⁵ Respecto a esto, enfatizamos que la intención de matar surge claramente en la forma y la manera en que ocurrieron los hechos probados, a saber que el señor Toledo Esquilín, según identificado por Valeria, fue el que realizó múltiples disparos con un arma de fuego hacia la guagua donde viajaban Yailín, Edgardo y Valeria con la **intención clara y manifiesta** de dar muerte a sus ocupantes logrando dar muerte a solo dos de estos, e hiriendo gravemente a Valeria.

Reiteramos que la existencia de duda razonable no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón. Por tanto, la duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Por lo tanto, concluimos que los errores segundo, cuarto y décimo no se cometieron.

b.

¹²⁵ Dora Nevares, *supra*.

En los errores 11 y 12 el apelante alegó que “[e]l análisis del TPI sobre la aplicación del concurso medial entre el Artículo 5.15 de la Ley de Armas y el asesinato de epígrafe es correcto, pero incompleto.”¹²⁶ Señaló que los mecanismos para la imposición y cómputo de sentencia dispuestos en el Código Penal de 2012 fueron aprobados con posterioridad a la Ley de Armas. “A la fecha de la presentación de este alegato, la sección 460 (b) de la Ley de Armas no ha sido enmendada en aras de atemperarla al lenguaje del Código Penal.”¹²⁷ Por ello, el apelante indicó que la imposición de la pena consecutiva, “sugerida pero no ordenada por la Ley de Armas”, se encuentra en contravención al principio de favorabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico no avala lo intimado por el apelante. Incluso resulta un principio jurídico hartamente conocido que la pena consecutiva dispuesta en el Artículo 7.03, *supra*, de la Ley de Armas no es una sugerencia al magistrado que preside un juicio. Todo lo contrario, es un mandato legislativo por lo que su imposición no admite discreción judicial.

Al apelante se le impuso una pena 119 años con 8 meses para los dos cargos por asesinato en primer grado y 10 años por el cargo de tentativa de asesinato. Además, una pena de 20 años por el cargo del Artículo 249 del Código Penal de 2012. Estas penas serán cumplidas de forma concurrente. Por lo tanto, las mismas fueron impuestas conforme se dispone en los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012. De igual manera, las penas consecutivas por la violación a la Ley de Armas fueron impuestas a tenor con la ley especial que claramente establece que serán cumplidas consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Artículo 7.03, *supra*.

¹²⁶ Véase el Escrito de Apelación, pág. 41.

¹²⁷ *Íd.*, a la pág. 42.

Como señalamos, el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. El Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en el Artículo 303, *supra*, la cual dispone que la conducta realizada en violación a cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Al momento de los hechos del presente caso, y al presente, según mencionamos el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, dispone que todas las penas de reclusión que se impongan bajo dicha ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Por ende, no aplica el principio de favorabilidad como precisa el apelante. Tampoco es aplicable el Artículo 72 del Código Penal, *supra*, ya que esta es la ley general y la Ley de Armas es una especial. Al palio del principio de especialidad la ley especial se aplica sobre la general.

De igual manera, y como hemos explicado, la figura del concurso de delitos tampoco aplica debido a que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que las penas se cumplirán consecutivamente. Dicho mandato legislativo expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos.

Por los cargos de la Ley de Armas al apelante se le impuso una pena de 20 años por violación al Artículo 5.04, 25 LPRA sec. 458 (c) (cuya pena fija es de 10 años)¹²⁸ y un total de 30 años por los tres cargos en violación al Artículos 5.15, 25 LPRA sec. 458 (n), (cuya

¹²⁸ Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

pena fija es de 5 años)¹²⁹ a cumplirse consecutivamente entre sí y consecutivamente con las anteriores penas reseñadas. Por lo tanto, las mismas fueron impuestas conforme a derecho.

Por último, plantea el apelante que la duplicidad también dispuesta por el Artículo 7.03, *supra*, constituye un agravante que solo puede ser impuesto por el jurado. El referido precepto dispone que, si la persona usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Ese efecto duplicador surge del interés del legislador de penalizar severamente las infracciones a la Ley de Armas.¹³⁰ Por ende, el reclamo del apelante no tiene fundamento alguno en derecho. A pesar de que sostiene el mismo en *Blakely v. Washington*, 542 US 296 (2004), y *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), donde se resolvió que, para imponer una pena mayor al máximo de la dispuesta por ley, es necesario que los agravantes sean probados ante el jurado más allá de duda razonable, esa doctrina no aplica a los hechos del presente caso.

Reiteramos que el TPI no tenía discreción alguna para obviar el mandato expreso del legislador establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, de duplicar las penas en aquellos casos en que el convicto usó un arma en la comisión del delito y como resultado de esa acción una persona sufrió un daño. En conclusión, los errores 11 y 12 no se cometieron. Por consiguiente, las penas impuestas al apelante son correctas y conforme a derecho.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la Sentencia apelada.

¹²⁹ Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna.

¹³⁰ *Pueblo v. Concepción Guerra*, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones